



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0516**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 04308 de fecha 27 de setiembre del 2021; Informe N° 0775-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de setiembre del 2021; Oficio N° 1327-2021-GRP-440010-440015 de fecha 29 de setiembre del 2021; Escrito de Registro N° 04466 de fecha 06 de octubre del 2021; Informe N° 0799-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de octubre del 2021; Oficio N° 1390-2021-GRP-440010-440015 de fecha 15 de octubre del 2021; Escrito de Registro N° 04682 de fecha 20 de octubre del 2021; Informe N° 060-2021-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 21 de octubre del 2021; Memorándum N° 0219-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2021; Informe N° 0827-2021GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de octubre del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 25 de octubre del 2021 y demás actuados en ciento cuatro (104) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 04308 de fecha 27 de setiembre del 2021, el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DELVIS EIRL** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **X4K-963** así como la habilitación de conductor del señor **Luis Alberto Sosa Panta**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0775-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de setiembre del 2021 comunicando que no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones detectadas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1327-2021/GRP-440010-440015 de fecha 29 de setiembre del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente, bajo apercibimiento que, en caso de no regularizarlas, se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, a través del Escrito de Registro N° 04466 de fecha 06 de octubre del 2021, el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DELVIS EIRL** indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, mismas que han sido evaluadas por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0799-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de octubre del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1390-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de octubre del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día **Miércoles 20 de octubre del 2021 a horas 10:00 am**.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 04682 de fecha 20 de octubre del 2021, el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DELVIS EIRL**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0516** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

solicita reprogramación de inspección ocular de la unidad de placa den rodaje N° X4K-963 alegando no haber sido notificado sobre dicha diligencia

Que, al respecto de la notificación del Oficio N° 1390-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de octubre del 2021 se observa que, si bien el Área de Trámite Documentario ha enviado el referido oficio a través de la Guía de Servicio N° 000844 del courier FULL SERVICES REGIONAL EIRL; el mismo no ha sido devuelto a la fecha del presente.

Que, a través del Memorándum N° 0219-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 060-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH del día 21 de octubre del 2021, mediante el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que en la inspección ocular realizada el día 20 de octubre del presente año, se apersonaron y verificaron la unidad de placa de rodaje N° X4K-963, encontrando las siguientes observaciones: a) según tarjeta de propiedad son veintiocho (28) asientos, pero físicamente hay veintinueve (29) y b) Seis (06) asientos no cuentan con cinturón de seguridad, asimismo con respecto al cumplimiento de Protocolo COVID-19 se ha verificado que: a) no cuenta con panel de aislamiento entre conductor y usuarios, b) no cuenta con termómetro infrarrojo, c) no cuenta con alcohol en gel de 60% o 70%, d) no cuenta con paños de limpieza y desinfectantes, e) no tiene tacho con rapa y bolsas negras y f) no ha señalado el asiento de copiloto, asimismo en el rubro observaciones del Acta de Verificación Vehicular (fojas 95) se ha dejado constancia que la empresa se apersonó, pero señaló no haber sido notificada.

Que, al respecto de lo señalado por la recurrente es preciso resaltar que el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, por lo que, al haber acudido a la diligencia denominada inspección ocular, se da por válidamente notificado, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado.

Que, asimismo con respecto al Escrito de Registro N° 04682 de fecha 20 de octubre del 2021 sobre reprogramación de inspección ocular de la unidad de placa den rodaje N° X4K-963 se debe precisar que el mismo no resulta procedente, dado que la recurrente se presentó y fue sometida a inspección ocular.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"*, el numeral 16.2 del artículo antes indicado prescribe: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0516** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con el vehículo de placa de rodaje N° X4K-963, presentada con escrito de registro N° 04308 de fecha 27 de setiembre del 2021, por el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DELVIS EIRL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DELVIS EIRL** en su domicilio ubicado en Caserío San Rafael S/N-Medio Piura -Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.J. N. 25901

